



OFICIO N° 72442
INC.: solicitud

Irg/asj
S.45°/372

VALPARAÍSO, 26 de junio de 2024

La Diputada señora PAULA LABRA BESSERER, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre las actividades desarrolladas por la empresa de hormigón "GyP", en el sector San Nicolás, parcela 35, comuna de Colbún, detallando especialmente el estado y vigencia de los permisos municipales entregados a dicha empresa, denuncias e investigaciones desplegadas, fiscalizaciones realizadas hasta la fecha, dando respuesta a las demás interrogantes que plantea.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



<https://extranet.camara.cl/verficardoc>

Código de verificación: FC77D359EB827F88



SOLICITUD DE OFICIO

25 de junio de 2024

DE : Doña Paula Labra Besserer
Diputada de la República

PARA : Doña Karol Cariola Oliva
Presidenta de la Cámara de Diputadas y Diputados

OFICIO : Doña Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente de Medio Ambiente

MATERIA : Solicita información sobre fiscalizaciones a empresa de hormigón en localidad de Colbún.

En visitas a terreno del equipo de esta parlamentaria, tomamos conocimiento de que, en noviembre del año 2023, se instaló una empresa de hormigón llamada "GYP" en el sector San Nicolás, parcela 35, comuna de Colbún. Según la información entregada, actualmente la empresa elabora cemento utilizando maquinaria pesada, tal como retroexcavadoras, chancadoras y camiones, lo que ha generado contaminación acústica y un gran levantamiento de polvo nocivo para la salud de los vecinos. Además de ello, el principal problema radica en que no hay claridad sobre la efectividad de que se haya otorgado el permiso municipal para la realización de aquellas obras, por lo que tampoco habría un control respecto al cumplimiento de la normativa ambiental, ni se informó a los vecinos sobre la instalación de estas faenas.

A pesar de que los afectados han tomado medidas para enfrentar el problema, aun no obtienen respuestas satisfactorias y claras por parte de la autoridad. Ejemplo de ello, es la denuncia que hicieron los vecinos a la Superintendencia de Medio Ambiente para solicitar las fiscalizaciones correspondientes, obteniendo como respuesta que hay hechos que escapan de sus competencias, tal como consta en el primer oficio adjunto a este escrito. Sin embargo, recientemente, la Secretaría Regional Ministerial del



Medio Ambiente, región del Maule, señaló que le corresponde a esta Superintendencia pronunciarse sobre la materia de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras establecidas en la Ley 20.417.

En virtud de los antecedentes expuestos, considerando que aún persiste la incertidumbre sobre la existencia y duración del permiso correspondiente y el eventual incumplimiento de la normativa ambiental, vengo a solicitar se remita la siguiente información:

1. Informar sobre la existencia y duración del permiso municipal a la empresa GYP para elaborar hormigón en el sector San Nicolás, parcela 35, comuna de Colbún.
2. Informar cuáles son los requisitos para el otorgamiento del permiso, con detalle de las condiciones ambientales bajo las cuales se debía desarrollar la actividad.
3. Informar sobre las investigaciones realizadas por esta Superintendencia a raíz de las denuncias efectuadas por los vecinos debido al funcionamiento irregular de la empresa en cuestión, indicando especialmente si se ha cumplido con la normativa ambiental.
4. Informar las fiscalizaciones que se han realizado en el lugar para asegurar que la actividad se realice dentro del marco legal, sin generar efectos nocivos para la salud y calidad de vida de los vecinos del sector.

Sin otro particular, saluda atentamente,



PAULA LABRA BESSERER
Diputada de la República



ANEXO 1:



ORD. RDM N°: 42/2024

ANT.: Denuncia digital N° 36707.

MAT.: Deriva de forma parcial denuncia que indica a la I. Municipalidad de Colbún .

Talca, 19 de febrero de 2024

DE : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : I. MUNICIPALIDAD DE COLBÚN

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia del Medio Ambiente ha tomado conocimiento de una denuncia, relativa a:

Hecho Denunciado: " A inicios del mes de noviembre de 2023 se instaló la empresa GyP hormigón premezclado y servicio de bombeo de hormigón en parcela 35 San Nicolás Colbún, con planta de hormigón, chancadora, retroexcavadora camiones y personal emitiendo ruido abundante y alto sin haber informado la comunidad y sin el permiso municipal correspondiente. Cabe señalar que la situación fue informada a la municipalidad y no se tomaron medidas y se indicó que el permiso se encontraba en trámite sin suspender el funcionamiento de la planta en el sector la población afectada esta está compuesta por: 1- Niños con déficit atencional cognitivo 2- adultos mayores varios fin dictado eliminar eso termina dictado (...)" (SIC).

Al respecto, le informo que la denuncia ha sido registrada en esta Oficina Regional con el código 36-VII-2024. En base a los antecedentes denunciados, esta Superintendencia, podría eventualmente, realizar las acciones de fiscalización correspondientes a lo establecido en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente. No obstante, la denuncia indica una serie de hechos, los cuales escapan a las competencias de esta dependencia y, por tanto, tal como lo indica el art. N° 14 de la Ley N° 19.880, se derivan para que evalúe su competencia.

Por otro lado, en el caso que la investigación que realice su servicio verifique elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o que existan instrumentos de gestión ambiental de la competencia de esta Superintendencia del Medio Ambiente (RCA, normas de emisión, etc.), ruego derivar dichos antecedentes a esta Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca / 71-2350001 / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MVH/ACR

DISTRIBUCIÓN:

-I. Municipalidad de Colbún, Correo electrónico: info@municipalidadcolbun.cl

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

- Copia simple de Denuncia Ciudadana.

CC:

- Alex Alberto Marquez Freire, Correo electrónico: alexmarquezf@gmail.com

- División de Fiscalización, SMA.

- Oficina de Partes, SMA Región del Maule.



ANEXO 2:



OFICIO ORDINARIO Nº 242902/2024

ANT.: Oficio N°70171 de la Cámara de Diputados, de fecha 10 de junio de 2024.

MAT.: Responde requerimiento por contaminación acústica de fuente fija, comuna de Colbún.

Talca, 24/06/2024

DE: DANIELA PAZ DE LA JARA MOREIRA
SEREMI
REGIÓN DEL MAULE

A: LUIS ROJAS GALLARDO PROSECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar cordialmente, y en respuesta al ANT., sobre solicitud de realización de estudios técnicos que permitan evaluar el impacto acústico real de Planta de Hormigón G y P SpA, ubicada en la comuna de Colbún, y que estaría afectando a 60 familias del sector San Nicolas de dicha comuna. Al respecto se puede informar lo siguiente.

I. Sobre las competencias y atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA").

En conformidad al artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el MMA es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

En este sentido, esta cartera ministerial es el órgano de la Administración del Estado responsable de elaborar políticas, planes, programas y normas en materia ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la citada Ley N° 19.300, establece en forma específica las funciones y atribuciones que le corresponden a este Ministerio, todas de carácter programático y normativo. Por ejemplo, la letra n) del artículo 70 antes referido, dispone que el MMA deberá "*Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y, o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento*".

Que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", que en su artículo segundo, creó la **Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante "SMA") y fijó su ley orgánica, es dicho organismo, quien tiene por objeto según el artículo 2° de la LOSMA: "(...) ejecutar, organizar, y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y **Normas de Emisión**, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Que, de acuerdo al Artículo 81 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al **Servicio de Evaluación Ambiental** (SEA) le corresponde principalmente la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), esto es la evaluación ambiental de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.

II. Sobre Normativa asociada a emisiones acústicas de fuente fijas.

Que, nuestro país cuenta con normas ambientales que regulan el ruido generado por **fuentes fijas y fuentes móviles**.

Que, la regulación vigente para fuentes fijas, en orden a la materia denunciada, corresponde a la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica – Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio



Ambiente.

La norma se controla y fiscaliza tanto por denuncias, como mediante los programas de cumplimiento y a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente, organismo fiscalizador de la norma, ha dictado diversas resoluciones complementarias a la norma: Informe Técnico, al proceso de Homologación de Zonas y sobre la Fiscalización.

III. Sobre las Competencias ambientales municipales.

Que, el artículo 1 la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades ("LOCM") establece que *"la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad"*.

En este contexto, el artículo 4 dispone que las municipalidades podrán desarrollar funciones relacionadas a la salud pública y la protección del medio ambiente.

El artículo 5 indica que *"sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales"* (énfasis agregado).

Que, las conductas ruidosas y todos los ruidos generados a nivel local, como las fiestas en casas o la generación de música en la vía pública, están reguladas por Ordenanzas Municipales específicas sobre ruidos molestos o incorporadas en las ordenanzas de medio ambiente.

IV. Consideraciones finales.

En estrecha relación con lo expuesto en los puntos precedentes, cabe hacer presente que esta cartera ministerial —como órgano de la Administración del Estado—, debe sujetar su actuación al Principio de Juridicidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, que establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ello se encuentra reafirmado en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que en su artículo 2 establece que *"los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico"*.

Dicho lo anterior, esta Secretaría Regional Ministerial, derivará su requerimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Ilustre Municipalidad de Colbún.

Se despide cordialmente a Ud.,



DANIELA PAZ DE LA JARA MOREIRA
Seremi
Región Del Maule

MAC

C.C.: CAROLINA INÉS RIQUELME NÚÑEZ - REGIÓN DEL MAULE
DDM/ MAC/ -

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA LABRA B.

